

RECOMENDACIÓN NÚMERO 023/2020

Morelia, Michoacán, a 19 de agosto de 2020

CASO SOBRE VIOLACION A LA SEGURIDAD JURÍDICA

MAESTRO ADRIÁN LÓPEZ SOLÍS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1, 2, 3, 4, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **ZAM/385/18**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de la menor **XXXXXXXXXX** consistentes en violación al Derecho a la Seguridad Jurídica, consistente en **omitir la función investigadora de los delitos, una vez iniciada la averiguación**; atribuidos a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales contra Menores de Edad, de Zamora, Michoacán, previos los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES

3. El día 02 de octubre de 2018, se recibió la queja presentada por escrito ante esta Comisión por parte de **XXXXXXXXXX**, dentro de la cual manifiesta lo siguiente:

*“Desde el 25 de mayo del 2018, en la Procuraduría General de Justicia oficinas en Tanhuato, Mich. Se inició la carpeta de investigación No. **XXXXXXXXXX**, por el delito de Violación, cometido a mi nieta por el individuo que es pareja de su señora madre **XXXXXXXXXX**.*

Los hechos sucedieron en Vista Hermosa, la carpeta se inició en la Agencia del Ministerio Público de Tanhuato y se turnó a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales contra menores de edad en Zamora, Michoacán, donde nos están atendiendo.

*Me preocupa la tardanza, en la aplicación de la justicia, debido a la amenaza que el individuo le hizo a mi nieta **XXXXXXXXXX** en el sentido de que si decía algo, él le haría lo mismo a su hermana menor de nombre **XXXXXXXXXX***

*Soy su abuela paterna de **XXXXXXXXXX** y de **XXXXXXXXXX** y me intereso en adoptar a las dos menores, debido a que su padre **XXXXXXXXXX**, está desaparecido desde el año 2015...” (foja 1).*

4. A su vez, en el momento de la ratificación de su queja, **XXXXXXXXXX**, preciso lo siguiente:

“...los actos de los que se inconforma en contra del Agente del Ministerio Público de Tanhuato, es porque no le dio seguimiento al caso, archivo los documentos ahí en la agencia, sin darle ningún trámite e investigación al asunto; y en contra de la Agencia Especializada en delitos sexuales y familiares de esta ciudad de Zamora, porque no le han dado el seguimiento legal, a la fecha el culpable sigue prófugo de la justicia, y otra nieta está en

peligro de ser víctima por los mismos hechos delictivos del responsable, solicito se haga justicia por parte de las autoridades investigadoras y se le dé más celeridad al asunto” (foja 13).

5. Una vez admitida la queja, esta Comisión solicitó el informe correspondiente a las autoridades señaladas como responsables, el cual fue rendido con fecha 9 de octubre de 2018, por la licenciada Denise Alejandra Medina Jiménez, Agente del Ministerio Público de Atención Temprana de Tanhuato, misma que expuso lo siguiente:

“...tomando en consideración la queja de la XXXXXXXX, la suscrita he de informar que efectivamente se le recabó denuncia penal a la C. XXXXXXXX, por un delito de estupro, en agravio de la menor con identidad resguardada XXXXXXXX, quedando un registro como carpeta de investigación número XXXXXXXX 25 de Mayo del 2018, misma que ya fue canalizada a la Fiscalía Regional de Justicia de Zamora, Michoacán, toda vez que en cumplimiento al acuerdo número XXXXX, que expide el C. Procurador General de Justicia del Estado, Lic. José Martín Godoy Castro, por el que se crean las Fiscalías Regionales de Coalcomán, Huetamo y Jiquilpan y en sustento a los numerales [...] le corresponde conocer por incompetencia en razón de territorio del municipio de Vista Hermosa, Michoacán, lo es un agente del Ministerio Público de Zamora, Michoacán, el cual deberá de darle continuidad a la carpeta de investigación en mención, por lo que la suscrita no ha incurrido en falta alguna por lo que al realizar un análisis minucioso de dicha que plantea la recurrente, no son hechos propios pues solo externa una preocupación la tardanza en la aplicación de justicia mismo que ya quedó expresado en su escrito de queja, pues la suscrita no ha incurrido en tal dilación o falta a la justicia que reclama la quejosa, por otro lado el inicio de la carpeta de investigación a que refiere la denunciante es una persona diversa,

*en consecuencia carece de legitimación para pedir información de la misma, aunado a que una carta poder que le fue asignada a la C. P. **XXXXXXXXXX**, por parte de la quejosa **XXXXXXXXXX**, no es idónea, ni suficiente, ni apta para pedir a la suscrita o autoridad investigadora información respecto a una carpeta de investigación, pues carece de carácter para ser acreedora a información, así pues y por sigilo de la misma investigación y que entorpecería la verdadera impartición y procuración de justicia, reitero la suscrita no ha faltado a ninguno de los puntos vertidos por la quejosa, pues solo manifiesta una preocupación, pues es un estado de la persona un estado emocional, por lo que la suscrita adjunta a la presente ficha de canalización a la fiscalía Regional de Justicia de Zamora, aunado que es al Agente del Ministerio Público que le toque conocer del caso es quien deberá de resolver conforme a derecho” (foja 22 a 23).*

6. A su vez, con fecha 17 de octubre de 2018, se recibió el informe rendido por parte de la licenciada María Guadalupe Díaz Tapia, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, de la Fiscalía Regional de Zamora, misma que expreso lo siguiente:

*“...dentro de la carpeta de investigación que se inició por la denuncia presentada por la C. **XXXXXXXXXX**, en la ciudad de Tanhuato, Michoacán misma que fuera canalizada a esta área en fecha 25 de Junio de la presente anualidad, fecha desde la cual se le ha dado seguimiento, siendo la última actuación en fecha 14 de Septiembre del año en curso en que se le pidió a la Dirección de Investigación y Análisis una entrevista video grabada de la menor, así como se le pidió al Coordinador de Servicios Periciales que designara personal para llevar a cabo dicha actuación, misma que estoy en espera de recibir, por lo que no son ciertos los hechos que señala la quejosa en los que refiere que no se le ha dado trámite legal a la misma” (foja 27).*

7. Mediante acuerdo de fecha 22 de octubre de 2018, se decretó la apertura del periodo probatorio con la finalidad de que las partes allegaran a esta Comisión los medios de convicción que consideren pertinentes para comprobar su dicho, así mismo, el día 9 de noviembre de 2018, se celebró la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, dentro de la cual la quejosa oferto como prueba dos testimoniales, mismas que estuvieron a cargo de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** (foja 35 a 36), dichas testimoniales fueron desahogadas dentro de la misma audiencia.

8. Una vez agotada la etapa probatoria y reunidos los elementos de prueba que las partes presentaron y los que esta Comisión recabó de oficio, se emitió el acuerdo de autos a la vista, mismo que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

9. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Escrito presentado ante esta Comisión, con fecha 2 de octubre de 2018, mediante el cual **XXXXXXXXXX**, presenta queja ante este Organismo (foja 1).

- b)** Acta circunstanciada de ratificación de queja, de fecha 2 de octubre de 2018, por **XXXXXXXXXX** (foja 13).
- c)** Oficio número 2058 de fecha 9 de octubre de 2018, signado por la licenciada Denise Alejandra Medina Jiménez, Agente del Ministerio Público de Atención Temprana de Tanhuato, mediante el cual rinde su informe (foja 22 a 23).
- d)** Copia simple de la Ficha de Canalización, de la denuncia con número de expediente **XXXXXXXXXX**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por hechos posiblemente constitutivos de delito, la cual se sigue en contra de **XXXXXXXXXX** (fojas 24 a 25).
- e)** Oficio 1015/2018 de fecha 15 de octubre de 2018, signado por la licenciada María Guadalupe Díaz Tapia, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, mediante el cual rinde su informe (foja 27).
- f)** Testimoniales ofertadas por la parte quejosa, las cuales estuvieron a cargo de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX** (fojas 35 a 36).
- g)** Copia simple de la invitación a participar en algún procedimiento de los que ofrece el Centro de Mecanismos Alternativos de Controversias, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado (foja 38).
- h)** Oficio 1351 de fecha 5 de noviembre de 2018, suscrito por la licenciada Denise Alejandra Medina Jiménez, Agente del Ministerio Público de Atención Temprana en Tanhuato (foja 42).
- i)** Copia autenticadas de la carpeta de investigación con número único de caso **XXXXXXXXXX**, la cual se integra en contra de **XXXXXXXXXX** "X", por el delito de violación, en agravio de la menor **XXXXXXXXXX** (fojas 51 a 113 y 122 a 127).

CONSIDERANDOS

I

10. De la lectura de la queja se desprende que la quejosa atribuye al Agente del Ministerio Público Investigador de Tanhuato y de la Agencia Especializada en delitos sexuales y familiares de Zamora, Michoacán, de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, violaciones de derechos humanos a:

- **La Seguridad Jurídica:** Acciones y omisiones del Ministerio Público que transgreden los derechos de las víctimas, ofendidos y/o al inculpado de un delito, consistente en omitir la función investigadora de los delitos, una vez iniciada la carpeta de investigación.

11. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

12. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

13. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Fiscalía General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio de la agraviada.

II

14. A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

15. Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

16. Comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho a la presunción de inocencia e implican la abstención de actos privativos de derechos en perjuicio de las personas.

17. El fundamento principal de la seguridad jurídica, se encuentra consagrada dentro del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho

18. A su vez, con relación al asunto que nos ocupa se establece en el artículo 17 constitucional lo siguiente: ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de **manera pronta, completa e imparcial**. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

19. Por otro lado, el artículo 20 apartado C titulado de los derechos de la víctima o del ofendido indica que, deberán:

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

20. A su vez, el artículo 21, refiere que el Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la ley.

21. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8 establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”; así mismo, el diverso 10, mandata toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

22. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos enuncia en el artículo 14: Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

23. La Convención Americana Sobre Derechos Humanos en su artículo 8.1 Garantías Judiciales, mandata que en toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

24. Asimismo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, dentro de su numeral XVIII precisa que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

25. A su vez, los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, dentro del principio 2°, señala que los jueces resolverán los asuntos que conozcan con imparcialidad, basándose en los hechos y en consonancia con el derecho, sin restricción alguna y sin influencias, alicientes, presiones, amenazas o intromisiones indebidas, sean directas o indirectas, de cualesquiera sectores o por cualquier motivo; de igual forma el principio 5°, precisa que toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

26. Por su parte la Ley General de Víctimas señala: Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas,

favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos y contempla los siguientes derechos de la víctima:

VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;

XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;

27. En cuanto a las obligaciones del Ministerio Público se encuentran contenidas dentro del artículo 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, mismo que rige la investigación de la denuncia presentada por la quejosa, al encontrarse vigente en el momento de la presentación de la denuncia, mismo que refiere en sus diversas fracciones lo siguiente:

- I.** Vigilar que en toda investigación de los delitos se cumpla estrictamente con los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados;
- III.** Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;
- V.** Iniciar la investigación correspondiente cuando así proceda y, en su caso, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del Órgano jurisdiccional, así como recabar los elementos necesarios que

determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación;

- IX.** Requerir informes o documentación a otras autoridades y a particulares, así como solicitar la práctica de peritajes y diligencias para la obtención de otros medios de prueba;
- XIII.** Determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por este Código;
- XVI.** Ejercer la acción penal cuando proceda;
- XXIII.** Actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, y

28. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

29. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **ZAM/385/18**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos practicados por la licenciada María Guadalupe Díaz Tapia, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

30. La quejosa **XXXXXXXXXX**, dentro de su queja expuso que desde el 25 de mayo de 2018, en el Ministerio Público de Tanhuato se inició una carpeta de investigación por el delito de violación, en agravio de su nieta, dicha investigación seguida en contra de la pareja de la madre de la menor, refiere la quejosa que los hechos sucedieron en Vista Hermosa, pero la carpeta de investigación se inició en la Agencia del Ministerio Público de Tanhuato, para posteriormente ser turnada a la Agencia Especializada en Delitos Sexuales contra Menores de edad en Zamora, Michoacán, que es donde les han brindado la atención a la quejosa y a la menor, la quejosa refiere que su preocupación es debido a la tardanza en la aplicación de la justicia, menciona que esto es debido a la amenaza que le fue hecha a la menor por parte del presunto agresor, es por lo anterior que presento la queja ante esta Comisión.

31. A su vez, se desahogaron diversas testimoniales ofrecidas por la quejosa, las cuales estuvieron a cargo de **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, dichas atestes expusieron lo siguiente:

XXXXXXXXXX:

*“yo comparecí con la carta poder ate la licenciada Denise el día 03 de agosto de 2018, para que me hiciera el favor de informarme si existía una carpeta de investigación por el delito cometido en contra de la menor de iniciales **XXXXXXXXXX**., a lo que la licenciada Denise me dijo que sí que había una carpeta de investigación con número **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, que se inició el día 25 de mayo de 2018 y según ella me dijo que ya la había remitido a Zamora al área de delitos sexuales por lo que yo comparecí a Zamora con el Agente del Ministerio Público Especialista en Delitos*

Sexuales en contra de menores de edad el día 15 de agosto de 2018 atendiéndome la titular de esa agencia de esa área y diciéndome que tenía la carpeta ahí pero que estaba incompleta pero que falta que la licenciada Denise les entregara todos lo informe que volviera en una semana llevando a la niña y a su abuela, a lo que comparecimos en una semana le hicieron análisis a la niña, le hicieron preguntas pero el perito no estaba presente y nos volvieron a citar para que posteriormente se completaran los estudios que hacían falta, porque el perito que le iba hacer unos cuestionamiento andaba en un operativo fuera de Zamora, quiero agregar que la licenciada Denise cuando platique con ella no me quiso proporcionar ningún dato por el sigilo que se lleva en estos expedientes pero verbalmente ella me dijo si hay violación dentro de la investigación que hemos hecho y yo ya la mande a Zamora, mi sorpresa es que cuando llegamos a Zamora no existía dicha documentación, porque vía teléfono ella le dijo a su superior que esos elementos ella los tenía en una caja de seguridad en Tanhuato, así que estaremos a 6 meses de que se inicio estaba investigación y no avanza debido a la falta de coordinación que existe entre Tanhuato y Zamora...”.

XXXXXXXXX:

“soy abuela materna de la menor de edad de iniciales XXXXXXXX., es el caso que la licenciada Denise me la llevo por la situación que mi nieta había sido violada por la pareja con la que vive mi hija, y pues yo la recibí me la llevo por unos tres días y resulta que no, se llegaron a cuatro meses, y nunca se paró la licenciada para preguntar por ella, y resulta que la muchachita me dijo que ella se iba con su abuela paterna la señora XXXXXXXX y entonces yo pensé que era lo mismo, estar conmigo o con su abuela XXXXXXXX. Después mi nieta se fue con su abuela y a la fecha todavía sigue con ella. Un día que no recuerdo exactamente mi hija XXXXXXXX (mamá de la menor de edad de iniciales XXXXXXXX a decirme que había hecho mal a la entregarle

mi nieta con su abuela XXXXXXXX, a lo que le respondí que a mí no se me hacía mal que estuviera con su abuelita XXXXXXXX y mi hija me dice que esto a lo mejor me iba a perjudicar y le dije que yo no tenía ninguna culpa porque la chamaca se quería ir con su abuelita...” (fojas 35 a 36).

32. En relación a lo anterior, las autoridades al rendir su informe únicamente precisaron en lo referente a la intervención de la licenciada Denise Alejandra Medina Jiménez, Agente del Ministerio Público de Atención Temprana de Tanhuato, únicamente se limitó a señalar diversos ordenamientos normativos que efectivamente eran aplicables al presente asunto, por lo que señaló que una vez recabada la denuncia, realizó las acciones tendientes a la investigación del delito, no obstante en su carácter de Agente del Ministerio Público de Atención Temprana, tuvo que remitir la carpeta de investigación que se encontraba integrando al Ministerio Público competente, con la finalidad de que se continuara con la investigación.

33. Ahora bien, en cuanto al informe rendido por parte de la licenciada María Guadalupe Díaz Tapia, Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, se limitó a negar los hechos, precisando que la fecha en que recibió la carpeta de investigación fue el día 25 de junio de 2018, teniendo como última actuación una de fecha 14 de septiembre de la misma anualidad, en la cual se solicita la videograbación de la entrevista con la menor. Derivado de las manifestaciones realizadas por la quejosa, así como los diversos señalamientos de las autoridades señaladas como responsables, esta Comisión con la solicitó copias de la Carpeta de Investigación con número único de caso XXXXXXXX, que se integra en contra de XXXXXXXX”, por el delito de violación, en agravio de la menor

XXXXXXXXX., misma que será analizada en los párrafos subsecuentes, para corroborar si la autoridad incurrió en alguna falta al momento de la integración.

34. En lo que respecta, a la licenciada Denise Alejandra Medina Jiménez, Agente del Ministerio Público de Atención Temprana de Tanhuato, Michoacán, se tiene que, al analizar todas y cada una de las constancias que integran la Carpeta de Investigación, existe una irregular integración de la Carpeta de Investigación, debido a que se tiene que las constancias que integran la multicitada carpeta no tienen un orden cronológico, es decir, no existe una secuencia en cuanto a la temporalidad de cada una de las mismas, toda vez, que el orden de las constancias que ella integro, se encuentra de la siguiente manera:

- 25 de mayo de 2018 (fojas 52 a 62).
- 28 de mayo de 2018 (fojas 64 a 67).
- 30 de mayo de 2018 (fojas 68 a 71).
- 25 de mayo de 2018 (fojas 72 a 73).
- 29 de mayo de 2018 (fojas 74 a 75).
- 31 de mayo de 2018 (fojas 76 a 77).
- 4 de junio de 2018 (fojas 79 a 83).
- 8 de junio de 2018 (fojas 84 a 85).
- 25 de junio de 2018 (foja 86).

35. Siendo esto hasta el momento en el que remite la Carpeta de Investigación por incompetencia, es decir, esto fue hasta el momento en el que permaneció a cargo de la investigación, si bien es cierto, en lo que respecta a las actuaciones arriba señaladas únicamente se encuentra una actuación en orden no cronológico, no obstante de ello, al remitir las

actuaciones faltantes al Ministerio Público que conoció posterior a la declaración de incompetencia, las actuaciones se encontraban fechadas con las siguientes fechas 14 de septiembre, 28 de mayo, 4 de junio y nuevamente 28 de mayo, todas de 2018, esto deja en claro para esta Comisión, que si las fechas son correctas en las diversas constancias, la Agente del Ministerio Público únicamente debería de remitir la de fecha 14 de septiembre, que es la que cuenta con la fecha posterior a la declaración de incompetencia, toda vez que las tres señaladas, deberían de haber sido integradas a la Carpeta de Investigación aun antes de remitirla por incompetencia.

36. Ahora bien, en lo respectivo a la licenciada María Guadalupe Díaz Tapia, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de Zamora, Michoacán, al momento de tener a su cargo la Carpeta de Investigación arriba citada, inició con las investigaciones correspondientes, sin embargo, se observa una dilación entre una actuación y otra, en virtud de que con fecha 25 de junio del año 2018 se le remitió la Carpeta de Investigación por incompetencia y desde esta fecha no obra actuación alguna que se haya realizado, sino hasta la recepción en fecha 29 de agosto del año 2018, de diversos datos de prueba recabados por la propia Agente del Ministerio Público de Atención Temprana de Tanhuato, Michoacán, mismos de los cuales ya se señalaron diversas irregularidades.

37. De igual manera, es importante señalar que una vez recibidas las constancias expresadas en el párrafo anterior, posterior a ello, únicamente se cuenta con una comparecencia de la abuela de la menor, de fecha 26 de

noviembre de 2018, posterior a ello y de acuerdo con la forma en la que se encuentra integrada la Carpeta de Investigación, el 11 de octubre se realiza una solicitud de copias; reactivándose la investigación hasta el mes de enero de 2019, es decir, transcurrieron aproximadamente más de dos meses sin que se continuara con la investigación, no obstante de ello, este Organismo es consciente que la carga de trabajo con la que cuentan las unidades especializadas es bastante, por lo que se considera que es posible que se tengan ciertas dilaciones, no obstante de ello, existe una omisión por parte de ambas autoridades señaladas como responsables, que vulnera los derechos de la agraviada de forma trascendental, dicha violación se estudiara a continuación.

38. Al analizar las constancias que remitieron las autoridades responsables, se cuenta con la narración de hechos de menor, la cual se encuentra videograbada, dicha actuación se encuentra fechada de 14 de septiembre de 2018, por lo se considera que la Agente de Atención Temprana tuvo conocimiento de la misma, aunado a que dentro de la misma actuación se encuentra plasmado como Unidad Especial Atención Temprana, de tal suerte, es que este Organismo puede dar cuenta de que la Agente del Ministerio Público que recibió la denuncia tuvo conocimiento acerca de lo narrado en dicha entrevista, aunado a que por añadidura, la Agente del Ministerio Público que conoció posteriormente, de igual forma tuvo conocimiento de lo ahí narrado.

39. Para este Ombudsman es necesario hacer referencia a lo manifestado por la menor, con la finalidad de demostrar las omisiones en las que

incurrieron las Agentes del Ministerio Público, la menor **XXXXXXXXXX**., dentro de la entrevista señaló lo siguiente:

“Hace tres años mi padrastro XXXXXXXXX, me violó en el lugar donde lo hizo fue en el taller de vidrios y aluminios fue en su negocio y allí estaba una muchacha y le dijo vete a traer unas flores para la virgen para que se las pongan entonces yo le dije a ella yo te acompañó ella dijo si y mi padrastro dijo no espérate tú vas a hacer unas cosas le dije que cosas voy a hacer ya acabamos y me dijo tú espérate y le dijo a la muchacha tu vete entonces yo me quedé allí y vi que estaba cerrando la puerta entonces yo me quería salir y el me agarró de aquí (toma su mano), y me dijo espérate entonces le dije para que me dijo vas hacer unas cosas le dije que cosas y me metió al otro cuarto entonces cuando él me agarró me volteo y me empezó a dar besos aquí (se señala el cuello), y aquí en la cara y me decía bájate el pants yo le decía no me voy a bajar nada y me decía bájatelo entonces me tiró al suelo y me bajó el pants y yo llorando él decía que me dejara él estaba encima de mí con una mano me tapaba la boca entonces yo llorando moviéndome para quitármelo y ya cuando él me decía si tú dices algo le voy hacer lo mismo a tu hermana y a tu mamá la voy hacer sufrir yo me agarraba más llorando y me dolía mi parte pues acá me dolía y me sangraba acá en mi parte y él me decía metete al baño y límpiate y ni una palabra de esto te lo llevas hasta la muerte y yo llorando y me metí al baño y me fije y estaba sangrando y yo con miedo llorando y la muchacha cuando llego llego preguntando por mí entonces toco el baño y dijo XXXXXXXXX ya y le dije ya voy y cuando salí me dijo que tienes le dije nada y me salí para afuera entonces cuando él me dijo súbete y te pones en medio entonces yo le dije yo no me voy a ir en medio dijo te me pones en medio entonces le dije a la muchacha te puedes ir en medio por favor me dijo si entonces ya se iba en medio y yo en la orilla y yo no le digo nada a mi mamá por miedo de que le hiciera lo mismo a mi hermana y a ella

la hiciera sufrir mucho entonces hace poco tiempo ella me llevo al ministerio público y yo hable yo dije toda la verdad...” (foja 123).

40. Una vez expuesto lo anterior y atendiendo al señalamiento realizado por la menor dentro de dicha entrevista, esta Comisión se avocó al estudio de las constancias que acreditaran la investigación correspondiente, de lo cual únicamente se pudo encontrar un acta de individualización de imputado, siendo la aquí quejosa la que proporciono la información de dicha acta, no encontrándose un citatorio o una orden de investigación, o simplemente algún elemento que permitiera a este Organismo tener por acreditado que se inició la investigación en contra de la persona señalada por la menor, siendo esto un acto de inminente urgencia, debido a lo dicho por la misma, en cuanto a lo que podría pasarle a su hermana por parte de esta persona, lo anterior, atendiendo a que podría cometer otro ilícito, aunado a que atendiendo al principio del interés superior del menor, las autoridades responsables debieron actuar de forma pronto, con la finalidad de salvaguardar los derechos de las menores aquí involucradas.

41. Una vez expuesto lo anterior, es que tenemos que se están violentando los derechos humanos de la víctima ya que no se le está permitiendo el acceso a conocer la verdad legal de los hechos, así como el resarcimiento del daño; tal derecho se encuentra dentro de nuestra Constitución y los diversos tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, dentro de los cuales se señala que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera ***pronta, completa e imparcial.***

42. Ahora bien, se tiene que con esto las Ministerio Público estaban siendo omisas en cuanto a que no practicaron las diligencias necesarias para acreditar la responsabilidad de quien resulte responsable, o bien, con las diligencias necesarias poder determinar el no ejercicio de la acción penal, ya que al no recabar todos los datos de prueba necesarios para el esclarecimiento de los hechos, no se puede determinar la probable responsabilidad, o bien el no ejercicio de la acción penal, reiterando que no es facultad de este Ombudsman la investigación de los delitos, por lo que queda plenamente a criterio del Ministerio Público el ejercicio o no ejercicio de la acción penal, con lo cual el argumento antes expuesto solo se limita a señalar las omisiones en las que incurrieron las autoridades responsables, mas no así lo obliga a que ejerza la acción penal, precisando que este Organismo tiene la facultad de analizar el actuar de las personas que fungen como servidores públicos, señalando de esta forma la omisión en la que incurrió el Ministerio Público que se encontraba a cargo de la investigación.

43. Así las cosas, y una vez analizados los argumentos estudiados con antelación, este Ombudsman considera que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **Seguridad Jurídica**, consistentes en **omitir la función investigadora, una vez iniciada la Carpeta de Investigación** atribuidas a las licenciadas **Denise Alejandra Medina Jiménez y María Guadalupe Díaz Tapia, Agente del Ministerio Público de Atención Temprana de Tanhuato, Michoacán y Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de Zamora, Michoacán, respectivamente, ambas de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado.**

44. Por ello, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, emite a usted licenciado Adrián López Solís, Fiscal General del Estado de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se continúe con las investigaciones y se desahoguen todas aquellas diligencias necesarias para la determinación del ejercicio o no ejercicio de la acción penal y posterior esclarecimiento de los hechos referidos dentro de la Carpeta de Investigación con número único de caso **XXXXXXXXXX** radicada en la Agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en Delitos Sexuales y Violencia Familiar, de Zamora, Michoacán, instruida en contra de **XXXXXXXXX**, por el delito de violación, en agravio de la menor **XXXXXXXXX**., y se informe a esta Comisión de la determinación que se dé dentro de la misma.

SEGUNDA. De vista al Director General de Asuntos Internos de esa Fiscalía, para que con arreglo de las facultades que le han sido conferidas por su Ley Orgánica, y en el ámbito de su competencia, realice la investigación correspondiente respecto a los hechos imputados a las licenciadas Denise Alejandra Medina Jiménez y María Guadalupe Díaz Tapia, Agente del Ministerio Público de Atención Temprana de Tanhuato, Michoacán y Agente del Ministerio Público Especializado en Delitos Sexuales y Violencia Familiar de Zamora, Michoacán, respectivamente, ambas de la entonces Procuraduría General de Justicia en el Estado, que constituyeron una violación al derecho de Seguridad Jurídica consistente en omitir la función investigadora, una vez iniciada la Carpeta de Investigación,

en agravio de la menor **XXXXXXXXX**, para que se sancione a los responsables, la cual deberá analizar la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para prevenir violaciones a los derechos humanos como las descritas en la presente resolución.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: *“Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”*; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”*

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLE MEJÍA MORA
SECRETARIO EJECUTIVO ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.